

## **PREVENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A DATOS CONFIDENCIALES**

San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de datos personales de parte de la ciudadana M de A R de A, quien es apoderada del señor GAGM, y en la que se requiere " *Copia del expediente médico de JHGC, Hospital Nacional de Sensuntepeque, en caso de no encontrarse registro hacerlo saber mediante nota oficial*" ( Nombre se omiten en virtud de ser datos personales y por ende confidenciales)

Luego de analizar la solicitud de mérito, el suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I) Según lo disponen los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II) Se han tenido a la vista copia simple del "Poder General Judicial y Administrativo con Cláusulas especiales" que el señor GAGM, otorgo a favor de la ahora solicitante.

Entonces el fondo de la solicitud, es el acceso a un expediente clínico a nombre de otra persona distinta a su poderdante, sin aclarar el vínculo que une a este con el titular del expediente clínico.

Otro aspecto que tampoco se aclara, es si el señor JHGC vive aún, o si es fallecido, de ser el primer caso el único autorizado para requerir el expediente sería el titular o su representante legal especialmente facultado para ello, de ser el segundo caso -circunstancia que debe acreditarse con la respectiva partida de defunción- solo pueden requerir los familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, para lo cual deberán acreditar el parentesco.

III) De conformidad al art. 24, literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el documento que la solicitante está requiriendo es de carácter confidencial ya que la misma contiene datos estrictamente personales de su titular.

Por su parte el Art. 25 LAIP, es claro al expresar que: "Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma."

La protección de datos personales, aparece regulado una vez más en la LAIP, específicamente en el Art. 31. que literalmente dice: "Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida,

*permitiéndole conocerlas razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante. ( subrayados son propios) .*

El acuerdo No. 941, del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, publicado en el Diario Oficial, Tomo N° 424, Número 179 del veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, que contiene la "Norma Técnica para la Conformación Custodia y Consulta de Expediente Clínico" en el Art 6, menciona que "*La persona usuaria o su representante legal, puede solicitar acceso directo, copia de su expediente clínico, resumen o cualquier otro dato o documento contenido en el mismo, lo hará a través de la unidad de acceso a la información pública del establecimiento o de la institución*".

Los "*Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para las Instituciones que conformar el Sector Público*" emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), y publicado en el Diario Oficial Tomo N°429, Número 232, del cuatro de noviembre del año dos mil veinte, en su art. 6, recalca que en el tratamiento de datos personales, se deberán observar los principios de legitimación, licitud, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad, en virtud de ello el tratamiento de datos personales, solo procederá -entre otros supuestos- cuando el titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades, cuando sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial, resolución u orden fundada y motivada por autoridad pública competente. (subrayados propios).

**III)** Resulta entonces, que en el presente caso, el poder otorgado a la solicitante, no le otorga la facultad para requerir datos personales como los que se consignan en un expediente clínico, peor aún cuando el expediente requerido no esta vinculado directamente a su poderdante, y como ya se afirmó no se aclara el vinculo que existe entre el señor GAGM con el titular del expediente clínico del cual se pretende tener acceso.

**IV)** Siendo así, para tener anexo a un expediente clínico, es indispensable anexar autorización expresa del titular del expediente o de sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en el caso de personas fallecidas.

El Art. 40 del reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, dispone: "Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren tener el consentimiento expreso de los titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo.

El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente: i) La información Confidencial específica que se autoriza revelar. ii) La aceptación expresa de revelar la información Confidencial, y iii) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información.

-A la luz de los fines de la LAIP, para ejercer los derechos que esta confiere, no es necesario acreditar interés ni motivación alguna, es por ello que la finalidad para la cual es requerida la información no resulta relevante, pero en este acaso el derecho de acceso a requerir datos personales, ello solo puede ser ejercido por las personas autorizadas expresamente a ello, garantizando así el derecho a la privacidad e intimidad de las personas

En tal sentido; El suscrito **RESUELVE**: Prevenir a la solicitante, en el sentido que presente autorización expresa del señor JHGC.

En el caso de encontrarse este ya fallecido, debe acreditarse el vinculo familiar entre su poderdante y el titular de expediente.

En la circunstancia que exista vinculo familiar entre ambos, su representado debe otorgar autorización expresa para obtener copia del expediente clínico, este puede ser otorgado por medio de documento con firma legalizada o bien con poder con cláusula especial que determine con exactitud la facultad de acceso a expediente clínico.

El plazo para subsanar esta prevenciones es de diez hábiles, a partir de notificada la misma, de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, caso contrario deberá ingresar nuevamente el trámite de su solicitud.

  
Carlos Castillo  
Oficial de información MINSAL

